



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL

TEMA:

**HABEAS CORPUS Y LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
ANÁLISIS DEL CASO NRO. 2505-19-EP/21**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Mención derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autora: Abg. Ginela Melissa Marín Cárdenas

Tutora: Ab. Mg. Daniela Fernanda López Moya

AMBATO– ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Ginela Melissa Marín Cárdenas, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre “**Habeas Corpus y la caducidad de la Prisión Preventiva. Análisis del caso Nro. 2505-19-EP/21**”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 29 días del mes septiembre de 2023, firmo conforme:

Autora: Ginela Melissa Marín Cárdenas



Firma:

Número de Cédula: 171539908-3

Dirección: Calle Benito Juárez calle Simón Bolívar, sector centro ciudad Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas

Correo Electrónico: ginelam@yahoo.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “HABEAS CORPUS Y LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. ANÁLISIS DEL CASO NRO. 2505-19-EP/21” presentado por Ginela Melissa Marín Cárdenas, para optar por el Título de Magíster en Derecho Mención en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 28 de febrero del 2023



Firmado electrónicamente por:
**DANIELA
FERNANDA LÓPEZ
MOYA**

Ab. Daniela Fernanda López Moya, Mg.

DIRECTORA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 29 de septiembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**GINELA MELISSA
MARIN CARDENAS**


Abg. Ginela Melissa Marín Cárdenas

AUTORA

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “**HABEAS CORPUS Y LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. ANÁLISIS DEL CASO NRO. 2505-19-EP/21**”, previo a la obtención del Título de MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiantepueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 29 de septiembre del 2023.

 Firmado por
**KARINA DAYANA
CARDENAS PAREDES
EC**

Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes, Mg.

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

Digitally signed by
DANNY XAVIER SANCHEZ OVIEDO
0502905268
EC

Ab. Danny Xavier Sánchez Oviedo, M.Sc.

EXAMINADOR

 Firmado electrónicamente por:
**DANIELA
FERNANDA LÓPEZ
MOYA**

Ab. Daniela Fernanda López, Mg.

DIRECTORA

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi familia, que ha sido un pilar fundamental de apoyo moral en mi diario vivir durante este proceso, así como mi agradecimiento profundo a Dios, porque me brinda fuerza cada día para seguir adelante, a él todo el honor y toda la gloria.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis maestros que con sus enseñanzas alimentaron nuestros conocimientos, a mi tutora por la paciencia y colaboración para que el presente trabajo sea llevado de la mejor manera, al Dr. José Luis Pallares que pudo ser mi guía en cuanto a las dudas que tenía durante el desarrollo investigativo, y; a mis compañeros maestrantes mi agradecimiento, porque de igual forma compartieron sus conocimientos en cada día de clases, y siempre los llevaré en mi corazón.

INDICE DE CONTENIDOS

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL	1
HABEAS CORPUS Y LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVAANÁLISIS DEL CASO NRO. 2505-19-EP/21	1
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	I
APROBACIÓN DEL TUTOR	II
CERTIFICO	II
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	III
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	IV
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL	IV
EXAMINADOR.....	IV
DIRECTORA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
INDICE DE CONTENIDOS	VII
RESUMEN EJECUTIVO.....	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN.....	1
Tema de Investigación Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.	3
Planteamiento del Problema	4
• Pregunta central.....	4
Objetivos	5
Objetivo central:	5
Objetivos secundarios:	5
Hipótesis	5
Justificación	6
Social.....	6
Académica	6
Jurídica.....	6
Palabras claves y/o conceptos nucleares	7
Normativa Jurídica	7
Descripción del Caso de estudio	9
Metodología a ser empleada	10
Prisión preventiva.....	12
Generalidades	12
Normativa nacional	16

Normativa internacional	19
Requisitos de la Prisión Preventiva	21
Garantía de la caducidad de prisión preventiva	24
Perspectiva Constitucional.....	24
Perspectiva legal	27
Situaciones excepcionales de suspensión de plazo para la caducidad de la prisión preventiva	28
Criterios de la Corte Constitucional en cuando al principio de presunción de inocencia frente a sentencias no ejecutoriadas.....	30
El principio de presunción de inocencia	31
El derecho al debido proceso en situaciones de prisión preventiva	34
El Habeas Corpus	35
Derechos protegidos	36
Desarrollo jurisprudencial ante situaciones de excesos en el transcurso de plazos.....	38
CAPITULO II.....	39
GUIA DE ESTUDIO DE CASO.....	39
Temática a ser abordada.....	39
Puntualizaciones metodológicas	41
Antecedentes del caso concreto.....	41
Decisiones de primera y segunda instancia.....	42
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	43
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	44
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	44
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	46
Análisis crítico de la sentencia No. 2505-19-EP/21.....	47
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	55

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHOCONSTITUCIONAL

TEMA: HABEAS CORPUS Y LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. ANÁLISIS DEL CASO NRO. 2505-19-EP/21.

AUTOR: Ginela Melissa Marín Cárdenas

TUTORA: Dra. Daniela López Moya, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo investigativo aborda el problema jurídico de la caducidad de la prisión preventiva, la vulneración de dicha garantía ante la prolongación de la prisión preventiva tras dictarse sentencia condenatoria sin ejecutoria frente al principio de presunción de inocencia, motivo por el cual se plantea como objetivo del trabajo el analizar la eficacia de la acción de Habeas Corpus frente a la prisión preventiva en el contexto del caso Nro. 2505-19-E/21 dictado por la Corte Constitucional, estableciendo doctrinariamente la naturaleza jurídica de la figura de la prisión preventiva en el Ecuador, lo cual permitirá determinar los derechos constitucionales que son afectados por la aplicación de la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia para lo cual se procederá a fundamentar teóricamente el contenido y alcance del principio de presunción de inocencia. Todo este estudio nos brindará los aportes teórico necesarios para analizar los criterios de la Corte Constitucional en relación al Habeas Corpus en la sentencia 2505-19-EP/21, para ello se empleará fuentes de información de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en la biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y otras instituciones; apoyado de repositorios digitales y revistas indexadas haciendo uso del método de análisis de caso, de la Sentencia No.2505-19-EP/21. Esto nos permitirá comprobar la hipótesis de este trabajo sobre el objeto de protección del habeas corpus frente a privaciones preventivas de libertad que hayan excedido los plazos constitucionales y la posible antinomia jurídica ante sentencias no ejecutoriadas o firmes, y que aún se mantengan privados de libertad excediendo los plazos contemplados en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución.

DESCRIPTORES: Caducidad; Habeas Corpus; Libertad; Presunción de Inocencia; Prisión Preventiva.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE HABEAS CORPUS AND THE EXPIRATION OF PRE-TRIALDETENTION. ANALYSIS OF CASE NO. 2505-19-EP/21.

AUTOR: Ginela Melissa Marín Cárdenas

TUTORA: Dra. Daniela López Moya, Mg.

ABSTRACT

The current research is focused on the legal problem of the expiration of pre-trial detention, the violation of this guarantee at the attachment of pre-trial detention after a non-final verdict is delivered in violation of the principle of innocence presumption. The research aim is to analyze the effectiveness of the Habeas Corpus action regarding pre-trial detention in the context of case No. 2505-19-E/21 issued by the Constitutional Court, doctrinally establishing the legal nature of the pre-trial detention in Ecuador, which will allow determining the constitutional rights that are affected by the application of pre-trial detention in the presumption of innocence principle, so the content and scope of the presumption of innocence principle will be substantiated theoretically. This study will provide the necessary theoretical contributions to analyze the criteria of the Constitutional Court regarding the Habeas Corpus in sentence 2505-19-EP/21, using bibliographic sources from the private library, the library at "Universidad Indoamerica" and other institutions, supported by digital repositories and indexed journals, using the case analysis method of sentence No. 2505-19-EP/21. This will allow us to verify the hypothesis of this work on the object of protection of Habeas Corpus against preventive deprivations of liberty that have exceeded constitutional deadlines and the possible legal antinomy in the face of non-final or firm verdicts, and that remain deprived of liberty exceeding the deadlines contemplated in article 77 numeral nine of the Constitution.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo, se enfocará a realizar un análisis e integral a instituciones jurídicas de índole constitucional y legal plenamente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, abordando objetivamente el estudio de la caducidad de la prisión preventiva, y del Habeas Corpus por exceder los plazos determinados en la Constitución y la ley para privar preventivamente de la libertad.

El estudio se centrará en contrastarla garantía básica de la caducidad de la prisión preventiva prevista en nuestra Constitución de la República, en el artículo 77 numeral 9, y su regulación infra constitucional en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 541, donde el legislador impuso condiciones temporales de duración de la prisión preventiva, y su eventual suspensión; así como además se analizará el objeto de protección a través del ejercicio de la garantía jurisdiccional de habeas corpus conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se ha seleccionado la Sentencia Nro. 2505-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional, donde se determinó la vulneración a la garantía de no ser privada de la libertad de manera preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido; y que en su voto concurrente el juez Ramiro Ávila Santamaría entra en debate sobre el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva y la procedibilidad del habeas corpus ante sentencias condenatorias no ejecutoriadas, desarrollo jurisprudencial que va de la mano según lo prescrito en el artículo 11 numerales 3 y 4 del texto constitucional.

Para esto, es necesario remitirnos a pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos tales como Suarez Rosero vs Ecuador (1997); caso TIBI vs Ecuador (2004); entre otros, que aportaran con mayores elementos para determinar la responsabilidad estatal ante la vulneración de esta garantía de privación de libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas.

Se debe resaltar, que los operadores de justicia ordinaria y de justicia constitucional son garantes de aplicación de los derechos establecidos en la Constitución, por lo tanto el derecho de tutela judicial efectiva así como el de seguridad jurídica son fundamentos necesarios para cualquier autoridad pública y sobre todo judicial, para garantizar y respetar todas y cada una de las garantías

básicas del debido proceso penal constitucionalmente reconocidas, que son objeto de estudio en este trabajo.

Por lo tanto, la investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera: el primer capítulo, sobre la prisión preventiva en el Ecuador, y su conformidad con normativa internacional; la garantía de la caducidad de prisión preventiva en el contexto constitucional y legal; situaciones excepcionales de suspensión de plazo para la caducidad de la prisión preventiva; criterios de la Corte Constitucional en cuando al principio de presunción de inocencia frente a sentencias no ejecutoriadas por encontrarse pendiente de resolución de recursos interpuestos frente a la condición de orden legal dispuesta en el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. El derecho de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en situaciones de prisión preventiva y sus plazos; el Habeas Corpus, objeto de protección, desarrollo jurisprudencial ante situaciones de excesos de transcurso de plazos señalados en el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución.

En el segundo capítulo se analizará la sentencia No. 2505-19-EP/21, cuyo objeto de estudio es el habeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva y la vulneración de la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido; así como las privaciones de libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas de las autoridades públicas, y la protección de la libertad, la vida y la integridad física, y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad,

Tema de Investigación Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

El Habeas Corpus y la caducidad de la prisión preventiva, análisis del caso Nro. 2505-19-EP/21.

En el presente trabajo investigativo y de análisis de caso, se ha realizado una breve revisión bibliográfica, donde se puede identificar a varios autores, quienes con sus conocimientos y aportes teóricos, nos guiarán en el desarrollo de la investigación:

Así, el habeas corpus como una garantía de índole constitucional tiene por objeto la protección de los derechos humanos ante detenciones ilegales o arbitrarias, donde el Estado debe asumir su compromiso frente a los ciudadanos otorgándole un proceso especial para que el órgano jurisdiccional lo realice de forma ágil en aras de restituir el derecho constitucional vulnerado. (Salazar, 2022, p. 434)

En cuanto a la prisión preventiva debemos tener a consideración que esta es una medida de coerción penal dictada por autoridad competente con la finalidad de asegurar la comparecencia del procesado al proceso y garantizar una eventual sanción. (Sánchez, 2020, p. 53)

El habeas corpus asegura los derechos básicos del sospechoso tal como el ser escuchado por la justicia y tener conocimiento de los hechos que se le acusa, ante detenciones o arrestos. En caso de ocasionarse la vulneración de los derechos a la vida y la libertad es la acción idónea en tutelar dichos derechos. (Sociedad, 2019, pág. 471)

La prisión preventiva es una medida personal y de carácter excepcional cuando las demás medidas cautelares resultan insuficientes, que limita la libertad personal por un periodo determinado por la ley. Espinoza (2022)

En concordancia lo ya manifestado, la prisión preventiva debe de cumplir principios como el de mínima intervención penal, proporcionalidad, motivación, e inocencia, así como el beneficio de la caducidad establecido en el COIP. López (2017).

Se inicia un debate en cuanto a la caducidad de la prisión preventiva si su tratamiento constituye un tema de rango constitucional o legal, por cuanto para (Pasquel, 2016, p.79) constituye un error considerar que la caducidad sea tratada en la Constitución ya que ésta da el tratamiento a tener una resolución en un tiempo

razonable y prudencial.

Es necesario hacer hincapié que la prisión preventiva o su resolución no debe buscar su justificación en la condición del procesado ya que esto iría en contra del principio de presunción de inocencia, al contrario, para su adopción el juzgador debe de realizar una operación mental de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (Díaz, 2016).

Planteamiento del Problema

- **Breve Descripción del Problema**

Ecuador al adoptar el modelo de estado constitucional de justicia y derechos centró su objeto de tutela los derechos, principios y garantías reconocidos tanto en el texto constitucional, así como los consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución se establece como garantía la caducidad de la prisión preventiva al transcurrir 6 meses o un año para el caso de delitos sancionados con penas de prisión o de reclusión, respectivamente.

Conjuntamente con esta garantía propia del proceso penal, se establece otra garantía para los procesos en general, esto es, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 76 numeral 2. Dichas garantías básicas del debido proceso constituyen una protección del procesado ante situaciones de abuso del poder estatal.

Por su lado el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 431 numeral 3 establece una posibilidad de interrumpir la caducidad de la prisión preventiva cuando el juez o tribunal penal dicte sentencia condenatoria, sin necesidad que ésta goce de ejecutoriedad o estar en firme.

Por tanto, la normativa infra constitucional no guarda apego al contenido material de la Constitución, produciéndose una antinomia jurídica que vulnera el derecho de libertad del procesado así como la violación de la garantía de caducidad de la prisión preventiva al exceder el plazo constitucional definido.

- **Pregunta central**

La aplicación de la garantía jurisdiccional del Habeas Corpus frente a la caducidad de la prisión preventiva en los delitos de acción pública.

Objetivos

Objetivo central:

Analizar la eficacia de la acción de Habeas Corpus frente a la prisión preventiva en el marco del caso Nro. 2505-19-E/21.

Objetivos secundarios:

1. Establecer doctrinariamente la naturaleza jurídica de la figura de la prisión preventiva en el Ecuador
2. Determinar si la prisión preventiva, implica la afectación a derechos constitucionales.
3. Fundamentar teóricamente el contenido y alcance del principio de presunción de inocencia.
4. Analizar los criterios de la Corte Constitucional en relación al Habeas Corpus en la sentencia 2505-19-EP/21

Hipótesis

La garantía de caducidad de la prisión preventiva consagrada en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República establece en su inciso segundo una enumeración taxativa de causales ante la cual se puede dar por suspendido el plazo de caducidad de la prisión preventiva, lo cual ofrece una seguridad jurídica al procesado así como los operadores de justicia al momento de resolver aquellas situaciones excepcionales sea atribuible al comportamiento del procesado en el proceso, o hacia los mismos operadores de justicia. Situación que es ampliada de forma regresiva a los derechos del procesado en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 431 numeral 3 cuando se prevé que la mera emisión de sentencia, sin ejecutoriarse, brinda la solución de interrumpir la caducidad del plazo de la prisión preventiva constituyendo un anticipo de pena a quien goza constitucionalmente del derecho a presumir su inocencia hasta que no obtenga una sentencia condenatoria en firme.

Justificación

Social

La prisión preventiva debe ser entendida y aplicada como una medida personal de última ratio, por la gravedad que reviste la misma al limitar otros derechos constitucionales; ya que por mandato constitucional se dispone la aplicación de otras medidas cautelares que posibiliten la comparecencia del procesado. En el contexto ecuatoriano es común presenciar alegaciones de solicitud de la prisión preventiva como un anticipo de pena o por la gravedad y conmoción del ilícito penal, descuidando así la finalidad constitucional y legal que revisten a la misma. Por lo antes indicado, el presente trabajo es justificable su tratamiento desde la perspectiva social, con la finalidad de aportar una mayor comprensión a aquellas personas que no se encuentran inmersas en el contexto judicial, para brindar mayores argumentos de entendimiento sobre la institución de la prisión preventiva, así como de la garantía de la caducidad de la misma, ante el exceso del transcurso de tiempo sin que exista sentencia o sentencia en firme o ejecutoriada.

Académica

Es importante el identificar el desarrollo jurisprudencial constitucional que se analizará en el presente trabajo, ya que permitirá entablar en debate una problemática académica trascendental expuesto por el Juez Ramiro Ávila Santamaría, sobre la caducidad de la prisión preventiva frente a sentencias condenatorias no ejecutoriadas, en estricta aplicación del principio de progresividad de derechos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Constitución; y por otro lado, la posición de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, que dan argumentos válidos sobre la suspensión de la caducidad de la prisión preventiva desarrolla en norma infra constitucional.

Jurídica

Dentro del aspecto jurídico es importante el desarrollo de éste trabajo, ya que se analizará la vulneración de la garantía de caducidad de la prisión preventiva así como de los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, cuando los jueces constitucionales de primera y segunda instancia incumplieron su obligación de realizar un análisis integral y dar respuesta a las pretensiones relevantes de las partes, que lo realiza la sentencia 2505-19-EP/21, de la Corte Constitucional del

Ecuador.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Los conceptos más relevantes en el desarrollo de mi investigación son los siguientes:

Constitución: Ley fundamental de un Estado, que define el régimen de deberes y derechos de las personas y las funciones e instituciones de la organización política; es el fundamento y fuente de la autoridad jurídica, que sustenta la vida de la República y de su gobierno. (González, 2018, p.1)

Habeas Corpus: El habeas corpus es un derecho del ciudadano detenido a comparecer inmediatamente ante un juez o tribunal, para que el juez decida si la detención es ilegal ya sea por el modo de la detención o por el exceso de tiempo. (Trujillo, 2022, p.1)

Prisión Preventiva: Privación de libertad que ordena un juez durante la tramitación del proceso a petición de un fiscal cuando existan antecedentes de un delito y de la participación del imputado. Además, la libertad del imputado debe constituir un peligro para la seguridad de la víctima o de la sociedad. Por ejemplo: puede fugarse o destruir medios de prueba. (Montoya, 2018, p.1)

Presunción de Inocencia: La presunción de inocencia, debe mantener al procesado presente en el desarrollo del proceso, de esta forma se cumple con el principio de inmediación. En relación al accionar del imputado, con la privación de su libertad, se impide que obstruya la administración de justicia. Adicionalmente se impide que se suspenda la sustanciación del proceso penal. En todo caso, pues, el sacrificio impuesto a la libertad personal, obedece a la necesidad de asegurar el imperio efectivo del derecho penal, procesal o sustantivo. Pero este tiempo no puede ser indefinido, sino, dentro de un plazo razonable. (Rey, 2022, p.5)

Normativa Jurídica

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, Convención Americana de Derechos Humanos, la Sentencia No.2505-19-EP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, entre otras fuentes normativas.

La Constitución de la República del Ecuador (2008)

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observaran las siguientes garantías básicas: (...)

Numeral 9.- Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva, no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)

Art. 541.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. (...) 5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador (2009) manifiesta:

Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; (...) 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados

con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión.

Descripción del Caso de estudio

La Sentencia No. 2505-19-EP/21 por acción extraordinaria de protección, de la garantía de habeas corpus, precisa en destacar los siguientes hechos:

El 30 de enero de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de: Marcelo Agustín Delgado Vilela, Luis Stalin Valencia Torres, Ángel Andrés Cedeño Calderón, José Luis Rodríguez Banguera, Cristóbal Damián Torres España, Vinicio Jonathan Torres España y Cayetano Velasco Estupiñán por el presunto delito de robo, tipificado y sancionado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal. La jueza dictó prisión preventiva en contra de los mencionados procesados.

El 03 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento en contra de todos los procesados, revocó las medidas en su contra y ordenó su libertad inmediata. De esta decisión, tanto la acusadora particular como el agente fiscal a cargo de la causa presentaron recurso de apelación, que subió en grado ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que el 20 de febrero de 2019, aceptó los recursos de apelación interpuestos revocó el auto de sobreseimiento, dictó auto de llamamiento a juicio en el grado de autores del delito de robo y ordenó la prisión preventiva de los procesados, Marcelo Delgado, Luis Valencia, Ángel Cedeño, José Rodríguez, Cristóbal Torres, Vinicio Torres, Cayetano Velasco, Héctor Bernal España y Luis Ruiz.

En providencia de 03 de abril de 2019, consta que Marcelo Delgado fue detenido el 02 de abril de 2019.

El 17 de junio de 2019, el abogado Gari E. Mariny Quiñonez, en nombre del señor Marcelo Delgado, presentó acción de hábeas corpus al considerar que había caducado la prisión preventiva. La acción fue signada con el No. 08101-2019-00033. El 08 de julio de 2019, el juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas de conformidad con la información proporcionada por la Secretaría del Centro de Rehabilitación Social de Varones, determinó que a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus el imputado llevaba cumpliendo

prisión preventiva “11 meses 28 días” 7 y que no procedía la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva. La Sala señaló que su privación de libertad no era ilegal, ilegítima o arbitraria ya que fue dictada como medida cautelar dentro de un proceso penal, por lo que negó la acción constitucional de hábeas corpus. De esta decisión, Marcelo Delgado presentó recurso de apelación.

El 31 de julio de 2019, los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvieron desechar el recurso de apelación por cuanto no se verificó que la privación de la libertad sea ilegal, arbitraria o ilegítima, en virtud de que a la fecha de la presentación de la acción de hábeas corpus, el imputado alcanzó un total de 12 meses exactos.

El proceso penal continuó y el 14 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas resolvió, en sentencia, declarar a Marcelo Delgado y otros, culpables en el grado de autores del delito de robo imponiéndoles una pena modificada privativa de la libertad de nueve años, cuatro meses. Respecto a Vinicio Torres se ratificó su estado de inocencia.

De esta decisión la Fiscalía, la acusación particular y los procesados presentaron recurso de apelación. Luego de que la audiencia de apelación fuera diferida varias veces, el 14 de mayo de 2021 la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas convocó a audiencia para el 27 de mayo de 2021, en la cual en voto de mayoría los jueces ratificaron el estado de inocencia de los procesados al considerar que hay duda de la existencia y materialidad de un presunto delito de robo. Dejó sin efecto las medidas cautelares de carácter personal y real dictadas, ordenándose así la libertad de los detenidos. De esta decisión la acusadora particular presentó recurso de casación.

Esta sentencia analiza la acción de hábeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva y determina que esta vulnera la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido.

Metodología a ser empleada

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y otras instituciones; apoyado de repositorios digitales y revistas indexadas.

El método de investigación a aplicarse, será el método de análisis de caso, de la Sentencia No.2505-19-EP/21, con la finalidad de analizar el objeto de protección del habeas corpus frente a privaciones preventivas de libertad que hayan excedido los plazos constitucionales y legales, así como además el criterio de procedibilidad de aplicación del habeas corpus ante sentencias no ejecutoriadas o firmes, y que aún se mantengan privados de libertad excediendo los plazos contemplados en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

Prisión preventiva

Generalidades

La prisión preventiva es considerada en la legislación ecuatoriana como una medida cautelar de carácter personal contemplada a manera de garantía procesal en la Constitución y desarrollado su contenido en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), en la cual se establece sus alcances, límites, requisitos frente al derecho de libertad que tiene todo ciudadano.

La sentencia No.2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional, en el voto concurrente del juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, da un tratamiento diferenciado a la garantía de la caducidad de la prisión preventiva, alejándose del vasto debate entre el principio de presunción de inocencia del procesado ante situaciones en las que dicten en su contra la prisión preventiva como una medida de asegurar su comparecencia al proceso, u otros fines legítimos del proceso penal; y, concentrándose de manera directa en una problemática de índole constitucional sintetizando en una pregunta ¿la prisión preventiva caduca en el plazo constitucional de seis meses o un año , según corresponda el tipo de infracción, y por ende opera la inmediata libertad a pesar de la restricción contemplada en el COIP, como lo es la presencia de una sentencia condenatoria NO ejecutoriada?

Por ello es preciso partir aportando definiciones que permitirán una mayor comprensión sobre la prisión preventiva, ya que al tratarse de una medida cautelar que priva de la libertad al individuo, recae su aplicación en polémica.

Para unos es lógica consecuencia de una conducta desafiante a la norma jurídica penal; para otros, si bien la rechazan de manera general, la admiten en definitiva como un mal necesario; y finalmente no falta quienes la rechazan absolutamente y la consideran una de las más graves negaciones a la libertad humana. (Zavala, 2004, p. 201)

Posibilidad de interpretaciones en varios sentidos surgirán desde la situación en la que sea percibida: así la víctima la apreciará como una medida de aseguramiento de la comparecencia del sospechoso al proceso; por parte del

sindicado como un anticipo de pena; y por sectores de la sociedad, será considerada como una medida grave en la que se pierde la libertad.

La prisión preventiva debe ser empleada de manera exclusiva en virtud de las necesidades procedimentales, de actuación inmediata y oportuna, siendo su finalidad primaria “interrogar al reo y obtener de él oralmente todas las aclaraciones que la instrucción requiera” (Carrara, 2001, p. 231), posterior a lo cual pierde el sentido mantener en detención al individuo, pues se vulneran otros principios procesales como la presunción de inocencia.

Así entendida esta privación de la libertad de un individuo tiene por objeto “mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley”(De Pina, 2001, p. 22), es decir se sujeta al principio de legalidad y seguridad jurídica, siendo que adicionalmente se enfatiza que esta medida cautelar no significa un anticipo de pena, pero que persigue una finalidad semejante “asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena”(Roxin, 2000, p. 257).

En este orden de ideas, se inicia justificando que la prisión preventiva no constituye una pena, al contrario, esta debe ser entendida como una medida que precautela los fines del proceso. Proceso penal, en el cual el procesado goza de su presunción de inocencia, por lo tanto, atribuir aquella condición de pena a la prisión preventiva desnaturaliza su finalidad y atenta contra el principio de presunción de inocencia, el cual se rompe únicamente cuando existe una sentencia condenatoria en firme, es decir que no es objeto de modificación por la interposición de algún recurso.

Así la prisión preventiva tiene su esfera de acción en el derecho de libertad de la persona, al limitar su ejercicio, por lo tanto, dicha medida debe ser empleada ante situaciones excepcionales. Darle una relevancia de regla general, desbordaría en exceso de poder por parte del Estado considerando que el principio rector es la presunción de inocencia y no la presunción de culpabilidad.

La decisión de privar de libertad (medida cautelar) tendrá su origen en “una decisión judicial que permite el internamiento del justiciable para garantizar los fines del proceso y ejecución de la pena”(Fenech, 1952, p. 129) caso contrario nos encontraríamos ante una privación ilegal, ilegítima o arbitraria que en la peor de las situaciones podría acontecer una desaparición de la persona.

De esta manera el profesor Dr. Jorge Zavala Baquerizo (2002) sintetizo todos los elementos antes aportados en la siguiente definición, al referirse a la prisión preventiva como:

un acto procesal preventivo, provisional y cautelar dictado por el titular del órgano jurisdiccional penal que tiene por finalidad limitar la libertad del sujeto pasivo del proceso cuando, al reunirse los presupuestos exigidos por la ley, el juez, objetiva y subjetivamente, considera necesario dictarlo con la finalidad de asegurar la realización del derecho violentado por el delito. (p. 174)

El jurista ecuatoriano indica la finalidad de esta medida cautelar, y que sólo y únicamente debe ser dictada por autoridad judicial penal competente en el marco de un proceso penal donde a criterio del juzgador realizará un análisis del cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley para su debida aplicación. Además, a diferencia de los anteriores criterios jurídicos, se introduce una característica inherente, que es su temporalidad, es decir, ésta no puede ser ad infinitum, sino regida por un criterio de un plazo razonable.

Por tanto, la prisión preventiva mantiene características como la temporalidad o provisionalidad, es cautelar, cuya imposición será de manera excepcional, por medio de un mandato judicial, que además puede ser apelable. Ésta última particularidad dota de un criterio de revisión de la medida, ya que como se puntualizó, al dar una limitación al derecho de libertad de una persona, éste puede ser re analizado por vía impugnación por otra autoridad para así conseguir un doble conforme en cuanto a la decisión de privación de libertad como medida cautelar.

Las consecuencias inmediatas de la privación de libertad a una persona, se traslada hacia la restricción de practicar con normalidad sus actividades cotidianas, llegando al extremo de privarlas en su totalidad, sustrayéndolo del ambiente familiar, laboral, social, en la que habitualmente mantiene sus relaciones sociales. Por esta razón se considera que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada en cometer un delito.

Si bien es cierto, el proceso penal ofrece garantías a la víctima, así como al procesado con la finalidad que después de haber agotado cada una de las etapas, lograr determinar la participación y grado de responsabilidad del sujeto activo de la infracción, en sentencia.

Por tanto, un abuso en las concesiones de la prisión preventiva constituye un retroceso hacia el ya extinto sistema inquisitivo, en el que la privación de libertad fue un problema lacerante del sistema de justicia, y que se materializaba como un anticipo de pena.

En este sentido, se debe de considerar que esta institución jurídica persigue dos objetivos, uno de carácter extraprocesal, de naturaleza preventiva, también denominada sustantiva; ante la cual se busca calmar la sensación de impotencia (social) y evitar apreciaciones de impunidad en caso de cometimiento de delitos graves; y el otro de carácter adjetivo o procesal, en aras de asegurar la comparecencia, minimizar el riesgo de fuga con la finalidad de garantizar una aplicación de la sanción penal al finalizar el proceso penal.(Bermúdez Coronel, 2001)

Así superado dicha concepción de antaño, se procede “abandonar una perspectiva inquisitoria y dirigirse a un modelo más acusatorio”(Rengifo, 2019, p. 581), mucho más garantista de derechos, respetuoso por la dignidad del prójimo en donde se establecen garantías mínimas a cumplirse así como establecer la presencia de un Juez imparcial, dejando atrás aquella actividad investigativa, sancionadora y represiva del juez inquisidor.

El respeto de las garantías básicas en el proceso penal, como la proscripción de emplear a la prisión preventiva como norma genérica, es la carta de presentación de un Estado cuya Constitución contempla un amplio abanico de derechos y garantías. En ocasiones ante la constante presión y alarma social por eventos delictivos de mayor conmoción, hace retornar la idea de aislar al procesado en centros de detenciones con la finalidad de evitar poner en riesgos los derechos e integridad de la víctima, propendiendo a la seguridad de la víctima y de la sociedad, por tanto “su uso indiscriminado sería una señal inequívoca de resquicios de inquisitorialidad” (Meneses Reyes & Fondevilla, 2020, pp. 1-13).

Datos estadísticos de la región nos dan cuenta de la transcendencia y necesidad del tratamiento de ésta problemática, así “Brasil mantiene la tercera mayor población prisionera del mundo, con más de 760 mil personas privadas de la libertad, y 30% del total se halla en prisiones preventivas”(Ribeiro & Diniz, 2020, pp. 1-25), a su vez nuestro vecino país “ Colombia, los afro descendientes son los más susceptibles a ir a prisión preventiva en la Audiencia de Control de Garantías,

aun cuando se utilizan otros controles”.(Rengifo, 2019, pp. 581-608), y en “República Dominicana, los presos por flagrante delito con la enseñanza media tienen mayores probabilidades de recibir una detención preventiva que aquellos que estudiaron hasta la educación primaria”(Peirce, 2020, p. 5); todo esto evidencia graves problemas estructurales de la sociedad latinoamericana, en la que la población que afronta estas medidas serán por lo general aquellas desatendidas, marginadas, silenciadas que históricamente han sido discriminadas.

De ésta manera, al encontrarnos con cifras estadísticas que visualizan la tendencia de cierta parte de la población a estar incurso en procesos penales y ser destinatarios de ésta medida personal gravosa, es preciso indicar que “la prisión desestabiliza las redes de sociabilidad, empobrece a las familias y puede dificultar la reinserción del preso en el mercado de trabajo”(Chamberlain, 2018, pp. 166-200), por lo que más allá de fomentar su reincorporación como un ente útil, se convierte en un medio que trata al procesado en una situación de estigmatización por parte de quienes no sufren de dicha medida.

Debido a estos efectos negativos, se considera que esta medida“ a pesar de que con ella se busca la aplicación de la ley, la misma se vuelve una forma de castigar a aquellos que pueden ser absueltos al final del proceso”(Fondevila & Quintana-Navarrete, 2020, p. 4), situación que en nada aporta al status de presunción de inocencia del procesado, debido al tratamiento que se reciben en los centros carcelarios de detención preventiva.

Finalmente es imperante diferenciar sustancialmente entre pena privativa y medida cautelar, considerando así que la prisión preventiva conlleva aquella privación de la libertad de un individuo“ antes de la existencia de una sentencia firme –efectuada por un Juez o Tribunal competente- contra una o más personas imputadas por la comisión de un delito”(Kostenwein, 2017, p. 944), situación que mal entendiéndose lleva a concebirla como el merecimiento de una pena a quien aún ostenta la calidad de inocente.

Normativa nacional

Se destaca que la Constitución, establece un modelo de estado constitucional de derechos y justicia que adoptó el constituyente ecuatoriano superando modelos tales como el estado de policía, el estado legal, estado social de derecho hacia el

modelo que hoy se encuentra vigente, en el cual se privilegia el tratamiento digno y adecuado al ser humano, en este sentido, se destaca que esta nueva norma suprema inserta elementos axiológicos como valores y derechos:

que inspiran toda la interpretación, el funcionamiento de la organización política de nuestro Estado, por ello, no es posible, entonces interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución fuera de los contenidos materiales, plasmados en los principios y derechos fundamentales. (Vera, 2012, p. xi)

En suma, a lo indicado, el texto constitucional prevé principios para la aplicación de los derechos, tal como el de progresividad, prohibiendo el desconocimiento o restricción de su ejercicio. Este principio demuestra la intención del constituyente en velar por todos los derechos inherentes a la condición humana, encontrando sus límites frente a los derechos de terceros bajo presupuestos claros determinados en la misma Constitución, así como en tratados internacionales.

En este orden de ideas, la prisión preventiva enunciada en el artículo 77 numeral 1 del texto constitucional, se la trata como una medida cautelar de ultima ratio, para alcanzar fines del proceso en aras de la realización de la justicia, es así que en el modelo de estado constitucional de derechos y justicia vigente en el estado ecuatoriano, donde “no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático, es decir que, su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley”,(Samaniego, 2015, p. 33)

Destacándose así la característica de excepcionalidad de la medida cautelar en el contexto ecuatoriano, donde seña que “no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado”(Constitución de la República, 2008), en caso de que las otras medidas cautelares no aseguren la mentada comparecencia.

A partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se procedió a desarrollarla en el artículo 522, de manera taxativa en un último lugar, considerando este orden desde menor a mayor afectación al derecho de libertad de las personas.

El artículo 84 de la Constitución, prevé la obligación a todo órgano con facultad normativa, de adecuar su producción normativa de manera material y

formal con los derechos y principios constitucionales, respetándose la jerarquía normativa contemplada en los artículos 424 y 425 del texto constitucional, teniendo el deber de desarrollar y adaptar (en el caso concreto) la prisión preventiva conforme los lineamientos constitucionales, por lo que se estableció requisitos para su adopción, como el tener elementos de convicción suficientes que demuestren la existencia de un delito de acción pública, limitando y prohibiendo su implementación ante delitos de acción privada o en el caso de contravenciones.

Dichos elementos de convicción deben guardar características de precisión y justificar un grado de participación del procesado, sea como autor o cómplice, en aquellas infracciones penales que tengan sanción privativa de libertad más de un año; restando valor a los *indicios* de responsabilidad, los cuales no serán suficientes para dictar esta medida.

A partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se procedió a desarrollarla en el artículo 522, de manera taxativa en un último lugar, considerando este orden desde menor a mayor afectación al derecho de libertad de las personas.

Como se indicó en el prenombrado artículo prevé otras medidas cautelares para asegurar la comparecencia del procesado al proceso como la prohibición de salida del país, misma que es registrada en el ente rector de movilidad, esto es la Dirección Nacional de Migración y Extranjería; así como la obligación de presentarse periódicamente ante autoridad competente, medida dictada por juez condecorador de penal, que permite al procesado un normal desenvolvimiento de sus actividades personales, para únicamente cumplir con un registro de presentación ante la autoridad que haya elegido el juez, el cual debe cumplirlo de manera periódica.

Otra de las medidas cautelares consiste en el arresto domiciliario, que permite al procesado el mantener un contacto en entorno familiar, limitando su derecho a la libertad de tránsito sin sobrepasar los límites físicos del domicilio en el que se encuentre. El arresto domiciliario, en el texto constitucional avizora la oportunidad de mutarla a prisión preventiva en situaciones de vulnerabilidad por el grupo etario de ser adultos mayores es decir quienes tienen 65 años de edad en adelante, constituyéndose en una regla por la condición de edad del procesado, en caso de justificar su necesidad.

El empleo de dispositivos de vigilancia electrónica, puede ser susceptible de imperfecciones en cuanto a seguridad de instalación o conservar dicho dispositivo en la humanidad del procesado. Bien se ha observado las contras del dispositivo electrónico que, sumado a los problemas de monitoreo, no garantizan la eficacia de este.

La detención por delito flagrante, como medida cautelar de limitación del derecho de libertad de tránsito, goza de una característica peculiar, esto es, el durar hasta 24 horas desde su aplicación, la misma que será ejercida por el personal autorizado únicamente con fines de investigación.

Una vez justificado que todos los medios procesales descritos resultan insuficientes para garantizar la presencia del procesado a etapa de juzgamiento, se encontrará con méritos para su petición. Es necesario indicar que la prisión preventiva evitará legítimamente el peligro de fuga al ser “una herramienta que dota de inmediación al proceso penal, sin embargo, su aplicación en un Estado democrático es reglado, prudente y lejano de arbitrariedades. Debe responder a los estándares de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad”. (Obando Bosmediano, 2018, p. 14). En este sentido la legislación nacional ha incorporado en la normativa penal los estándares mínimos para la procedencia de la prisión preventiva como una medida excepcional proporcionada en instrumentos internacional que veremos a continuación.

Normativa internacional

Bien la Constitución prevé la posibilidad de aplicación directa de otros derechos que no hayan sido reconocidos por el texto constitucional y que se encuentren en Instrumentos Internacionales de derechos humanos, conocido en doctrina como el principio de clausula abierta, por tanto en situaciones de conflictos normativos prevalecerá las de índole constitucional frente a las normas jurídicas confrontadas de índole infra constitucional, en aras de guardar una unidad y coherencia normativa en el ordenamiento jurídico, garantizándose la eficacia de todos los derechos.

Por lo tanto, al regularse sobre la limitación del derecho de libertad a través de medidas cautelares a aquellas personas sometidas a un procesamiento penal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.3 señala que

“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, además de resaltar la necesidad de que sea trasladada de manera competente ante la autoridad competente en materia judicial, contemplando su “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Dicho así, el derecho a la libertad únicamente podrá ser limitado con la finalidad de comparecencia a juicio, por juez y en un plazo razonable para continuar con su juzgamiento. Todas estas actuaciones estatales siempre tendrán por horizonte el respeto de la presunción de inocencia del sindicado estipulado así en el artículo 8.2 cuando indica que “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

De manera concordante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 inciso tercero indica que la medida de prisión preventiva “ha de ser la excepción y no la norma general” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976) subordinando por ponderación así el derecho de libertad al cumplimiento de garantías para asegurar la comparecencia del acusado a juicio, es decir persiguiéndose un fin legítimo, desprovisto de acciones arbitrarias por la autoridad que emane dicha decisión.

La Asamblea General de las Naciones Unidas para el año de 1990, en contexto del octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad o también conocidas como Reglas de Tokio, que en su Regla 6.1 manifiesta que “...en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”(Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, 1990)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un criterio de vital importancia, en el que se hace un trato diferenciado de la procedencia de la prisión preventiva, la misma que no debe centrar únicamente en asegurar una eventual pena, sino que un fin mucho más legítimo es evitar el entorpecimiento del proceso judicial debido a la intervención del procesado con fines de impedir un

desarrollo que permita descubrir la verdad de los hechos, sintetizado en el siguiente argumento sobre esta privación al imputado exponiendo que:

... no puede residir en fines preventivo – generales o preventivo – especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. ("Caso Barreto Leiva Vs Venezuela", 2009)

Lo dicho no significa que se superponga la actividad jurisdiccional por encima del derecho a la libertad del ciudadano, sino que se debe destacar el carácter excepcional de la prisión preventiva ratificado por la CIDH indicando que “la regla debía ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal” ("Caso Barreto Leiva Vs Venezuela", 2009), para ellos es necesario que la decisión judicial goce de elementos como la necesidad y la proporcionalidad de la medidas para justificar y dar buenas razones a los justiciables y la sociedad en general.

El principio de proporcionalidad, en observancia de conceder la medida de prisión preventiva en situación que “una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada” ("Caso Palamara Iribarne vs Chile", 2005), y en cuanto al principio de necesidad, implica que se debe contar con indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del procesado y que la prisión preventiva sea aplicada para asegurar que no se impida el desarrollo de la investigación ni se eluda la acción de la justicia. ("Caso Palamara Iribarne vs Chile", 2005)

Los parámetros, presupuestos y criterios judiciales desarrollado en los instrumentos internacionales de derechos humanos así como de los casos sometidos a jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos posibilitan al estado ecuatoriano de reunir y recopilar aquellos aportes teóricas y experiencias propias o de terceros para adecuar el ordenamiento jurídico bajo la luz de respeto del derecho de libertad de las personas y de aquellas sometidas a un procesamiento penal en la que se deba imponer la medida cautelar de prisión preventiva.

Requisitos de la Prisión Preventiva

Un peligro procesal radica cuando “el procesado obstruya la investigación,

a través de ocultar, destruir o distraer los medios de prueba; así como amedrentar testigos, coprocesados o corromper personas a fin de obtener un testimonio favorable falso a su favor.” (Obando Bosmediano, 2018, p. 15) Circunstancias que son atentatorias contra la actividad investigativa de descubrir la verdad así como de efectivizar una reparación integral a la víctima.

En virtud de estas circunstancias la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en indicar que a nivel estatal cabe disponer la prisión preventiva ante el cumplimiento de requisitos:

Necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de una persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá las acciones de la justicia. (“Caso Palamara Iribarne vs Chile”, 2005)

Así también La Corte desarrolla los parámetros de necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad de la prisión preventiva considerando que a fin de no transformarse en arbitraria deberá tenerse a consideración que su finalidad este orientada a “asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”, (Caso Arguelles y otros Vs. Argentina, 2014) en este sentido la medida cautelar se aleja de la percepción de anticipo de pena o de infringir un castigo corporal al procesado al privarse del derecho de libertad.

Como segundo criterio, vinculante al anterior, las privaciones preventivas de libertad deben ser “idóneas para cumplir con el fin perseguido”(Caso Arguelles y otros Vs. Argentina, 2014). La idoneidad debe ser entendida como una eficaz utilidad en la aplicación de la medida cautelar en contra del sindicado. Si la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la comparecencia del procesado, evitar la destrucción de indicios o el entorpecimiento del proceso investigativo, su aplicación será idónea cuando se ajuste a sus fines de cumplir o impedir dichas actuaciones en proceso.

El tercer orden, la prisión preventiva será de última ratio, por ello su aplicación encontrará justificación cuando sea necesaria, es decir, cuando esta sea “absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una

medida menos gravosa respecto al derecho intervenido (*excepcionalidad*)”.(Caso Arguelles y otros Vs. Argentina, 2014)Así, ante la existencia de otras medidas menos rigurosas, se propenderá a la aplicación de ellas, y en caso de constatar que aquellas resultan insuficientes o no permitan cumplir la finalidad perseguida, la prisión preventiva será la última opción a escogerse.

La prisión preventiva, deberá ser estrictamente proporcional por lo tanto “el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida */proporcionalidad*”. (Caso Arguelles y otros Vs. Argentina, 2014) Considerando que esta medida cautelar no es un anticipo de pena, y que su finalidad se ajusta a precautar el debido proceso en búsqueda de la verdad, el juez debe realizar un examen procediendo a ponderar la situación individual del procesado frente a la actividad jurisdiccional, alcanzando un resultado de justo equilibrio en el que la privación preventiva de libertad no resulte atentatoria ni exagerada hacia otros derechos constitucionales. Esto impedirá que “se convierta en una pena anticipada o una detención arbitraria,”. (Obando Bosmediano, 2018, p. 28), resaltando su aplicación como necesariamente apropiada.

Finalmente, toda resolución de autoridad competente debe ser motivada, por ello ante la ausencia de este requisito se entenderá que la aplicación de la prisión preventiva fue “arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención”. (Caso Arguelles y otros Vs. Argentina, 2014). La Corte Nacional de Justicia para ello ha procedido a desarrollar un test de motivación en Resolución No. 14-2021 que entre lo principal destaca que la aplicación de la prisión preventiva será excepcional bajo un análisis de las circunstancias operantes en el caso sub judice, agotados los razonamientos que permitan visibilizar que la aplicación de otras medidas cautelares son inútiles e ineficaces.

Además la solicitud que realice la Fiscalía, además de cumplir exhaustivamente con los requisitos contemplados en el artículo 534 del COIP, deberá dar argumentos veraces que evidencie un riesgo al proceso y la insuficiencia de las otras medidas cautelares personales, de manera objetiva, sin caer en el manifestaciones sobre la conmoción social o antecedentes del procesado.

De esta manera el COIP prevé que es procedente la prisión preventiva

cuando el juzgador se encuentre que existen suficientes elementos que permitan una convicción de encontrarse ante un ilícito de ejercicio público de la acción. Que aquellos elementos sean precisos y claros para justificar la participación del procesado como cómplice o autor. El tipo penal contemple una pena privativa de libertad superior de un año; y, la plena justificación (necesidad, idoneidad y proporcionalidad) que las otras medidas cautelares son insuficientes, imposibilitando el cumplimiento de la finalidad.

Garantía de la caducidad de prisión preventiva

Continuando con el desarrollo de los ejes temáticos del presente estudio que guarda armonía con los temas desarrollados en sentencia No. 2505-19-EP/21, una vez dado un tratamiento adecuado en cuanto a comprender las definiciones sobre la prisión preventiva, en el contexto nacional, así como de organismos e instrumentos internacionales de derechos humanos, resulta necesario entrar en estudio de aquella garantía que limita el poder punitivo estatal sobre la temporalidad de la privación de libertad de los procesados a través de la caducidad de la prisión preventiva.

Perspectiva Constitucional

Para mayor entendimiento del significado de garantía, es necesario precisar en estas líneas que garantía y derecho no son sinónimos. Pero, ¿si no son lo mismo, en que se diferencian? las garantías son creaciones de índole constitucional que permiten proteger el ejercicio de los derechos. Entonces para que existan las garantías primero debe existir el derecho, entendida como atribución del individuo, y ante situaciones de vulneración de estos últimos se activan las garantías como un medio de defensa, es decir, las garantías son un medio de defensa de alguien en situación de vulnerabilidad.

En el proceso penal, prima quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad que sería la víctima, pero tratándose de un contexto de privación de libertad por aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, la parte débil de la relación, se traslada hacia el procesado quien se encuentra en condición de vulnerabilidad frente a la enorme maquinaria de represión estatal.

El hecho de encontrarse en el procesamiento penal no significa que el procesado ha perdido su condición humana, por tanto, los derechos que provienen

por la calidad y atributo de ser humano son plenamente justiciables. Por tanto, se debe respetar aquella doble condición de humano y procesado, ya que en el proceso penal se ha construido la idea que para que “el sistema funcione de tal forma que al delincuente se le clasifique como no ser humano y a menudo privado de todos sus derechos, desde los individuales hasta los políticos” (Edwards, 1996, p. 7)

Ante lo que se hace mención al siguiente reconocimiento que realiza el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en su artículo 6:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa se oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley...
2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada; (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950)

En este orden de ideas, el privado de libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria puede hacer empleo del habeas corpus a través de jueces constitucionales quienes deben proteger aquellos derechos vulnerados. De esta manera para el ejercicio de los derechos “las garantías no pueden en ningún caso representar un perjuicio para sus titulares” (Dei Vecchi, 2013, p. 211)

Por primera vez se inserta esta garantía en la Constitución de 1998, donde se toma a consideración las recomendaciones realizadas al país en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, que decía que se amerita que el Estado realice las adecuaciones normativas, para que la prenombrada medida sea empleada estrictamente de carácter excepcional a más de ser “las personas que se hallan justificadamente en situación de detención preventiva sean sometidas a un juicio con una sentencia final sin una demora indebida, o a que sean puestas en libertad sin perjuicio de la continuación del procedimiento”. (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 1997). Destacando la garantía de caducidad de la prisión preventiva ante una demora indebida, teniendo como resultado recuperar la libertad del procesado y aplicar distintas medidas cautelares personales.

La Constitución de 1998 acogió estas observaciones del año 1997 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así surge en el ordenamiento jurídico la institución de la caducidad de la prisión preventiva, como una protección

del derecho a la libertad personal siempre y cuando se cumplan con los presupuestos temporales, según la clasificación de la pena privativa atribuida a la infracción que corresponda, es así que para aquellos delitos sancionados con prisión el plazo máximo será de seis meses, y para aquellos delitos sancionados con pena de reclusión, operará la caducidad en un año.

Para la Constitución de 2008 en su artículo 77 numeral 9, de manera similar fue recogida esta garantía constitucional como un elemento que integra al debido proceso, cuya pretensión es la existencia de un proceso justo, donde bajo estricta responsabilidad de la autoridad jurisdiccional con competencia en el proceso bajo el siguiente texto:

la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de los delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.(Constitución de la República, 2008),

De lo que se desprende que en caso de superar estos máximos de tiempo es un derecho del imputado recobrar de manera inmediata la libertad, aunque el proceso aún se mantenga en prosecución, y en caso de su omisión será factible la activación de la garantía jurisdiccional de acción de Habeas Corpus.

La inobservancia de los plazos vulnera al procesado sus derechos fundamentales tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la libertad física, ya que al extralimitarse en el plazo la privación de libertad quedaría sin sustento jurídico que legitime su vigencia pues “se estaría invirtiendo la presunción de inocencia, además de dar un trato delincencial a alguien que todavía no lo es, e incluso pudiera no serlo”.(Luque González & Arias, 2020, p. 174)

El artículo constitucional invocado (Art. 77.9 “Garantía de la caducidad de la prisión preventiva”), va de la mano con la presunción de inocencia hasta no contar con una resolución en firme o sentencia ejecutoriada que determine su responsabilidad (Art. 76.2), por lo que ante una interpretación literal(Art. 427) no existe la posibilidad de suspender o interrumpir la caducidad de la prisión preventiva por el hecho de dictarse sentencia (no ejecutoriada) ya que esta situación restrictiva deriva de norma infraconstitucional (Art. 541.3 COIP), vulnerando así el principio de progresividad (Art. 11.3 Constitución) advirtiéndose así la existencia

de una norma jurídica contraria a la Constitución.

Esta situación jurídica es tratada por el voto concurrente del juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sus párrafos 38 a 43, problemática poco debatida, pero ya reclamada así:

Nadie por regla general puede ser privado de su libertad mientras no sea probada su culpabilidad. Hay que recalcar que sólo la sentencia condenatoria ejecutoriada cambia la situación jurídica de una persona procesada o acusada; o sea que es inocente y debe ser tratada como tal, hasta que haya sentencia condenatoria en firme. (García Falconí, 2009, p. 16)

Es así que el estatus jurídico de inocente debe conservarse hasta que la sentencia condenatoria este ejecutoriada, caso contrario interrumpir la caducidad de la prisión preventiva (Art. 541.3 COIP) sin contar con sentencia condenatoria ejecutoriada a toda luz es inconstitucional, al destruir el principio de presunción de inocencia, con la finalidad de adelantar una pena o condena a quien aún ostenta del estatus de inocencia por encontrarse con recurso de impugnación pendiente.

El mismo jurista José García Falconí (2009) expresa que “las normas jurídicas que restringen la libertad personal deben ser interpretadas restrictivamente quedando prohibida la interpretación extensiva y la aplicación analógica” (p. 39), dejándose claro que la infracción al texto constitucional corresponde a la característica de temporalidad de la prisión preventiva una vez dictada sentencia y que la misma sea recurrida por medio impugnatorio, porque “no se debe es violentar dichos plazos porque sobrepasarse atentaría contra los derechos humanos, pudiendo solicitarse una revocatoria o un habeas corpus” (Lopez Cazon, 2017, p. 27) soluciones que constan tanto en el COIP como en la LOGJCC respectivamente.

Perspectiva legal

A partir del año 2014 entro en vigencia el COIP, en el cual se determina a la prisión preventiva como la última de las medidas cautelares contempladas así en el artículo 522 numeral 6 prevista con la finalidad de garantizar la comparecencia del procesado al proceso y al cumplimiento de una pena, ante la justificación de ciertos requisitos como la presencia de indicios suficientes, precisos y claros que den razón de encontrarse frente a la existencia de un delito de acción pública, y que la participación del procesado sea de autor o cómplice, en el cual el delito a

instruirse sea de aquellos que sean sancionados más de un año de pena privativa de libertad.

De esta manera el legislador ordinario a identificado los fines constitucionales del artículo 77 numeral 1 de la Constitución, resumiéndolas en un seguro de comparecencia del procesado al proceso, así como garantizar a la víctima una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y como *fin último* el cumplimiento de una pena.

El garantizar a la víctima a una justicia sin dilaciones, para que ésta pueda ser pronta y oportuna debe esto entender como la responsabilidad estatal de precautelar que el sindicado o procesado no destruya aquellos medios probatorios que determinaran eventualmente su participación y responsabilidad, así como garantizar la comparecencia del procesado evitando actos o comportamientos que evidencien peligro de fuga.

Situaciones excepcionales de suspensión de plazo para la caducidad de la prisión preventiva

Aquellas situaciones excepcionales para suspender e interrumpir la caducidad de la prisión preventiva está prescrito en el texto constitucional y desarrollado estos parámetros en la normativa legal COIP. El inciso segundo del numeral noveno del artículo 77 de la Constitución contempla dos situaciones de diferente origen para proceder con la suspensión de la caducidad de la prisión preventiva, el primer caso es atribuible al procesado, cuando “por cualquier medio, la persona ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad”.(Constitución de la República, 2008).

Los verbos rectores de estos comportamientos del procesado orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva que son meritorios de suspensión de caducidad son: *evadir, retardar, evitar, impedir* su juzgamiento. Estas prácticas intencionales atribuibles al privado de libertad con motivo de prolongar más allá de los plazos permitidos por la Constitución son meritorias de cuidado y vigilancia por parte del administrador de justicia, encontrándose facultado en suspender de pleno derecho el decurso de la prisión preventiva.

Como segunda situación el constituyente, ha indicado comportamientos que pudieren ocasionar la caducidad de la prisión preventiva en la que no existe

responsabilidad del procesado, al contrario, dichas actuaciones u omisiones provienen de “juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley”. (Constitución de la República, 2008). Es preciso destacar que este segundo escenario la norma no prevé la consecuencia de interrupción de plazo, más sin embargo se procede a determinar responsabilidades a quien la haya causado.

La administración de justicia diseñada en la Constitución, alcanza el valor supremo de justicia a través del sistema procesal, previamente fijado en leyes infraconstitucionales en estricto apego de los derechos, principios y garantías mínimas. Una de ellas es la caducidad de la prisión preventiva encaminada a que en primer lugar el fiscal, practique y aporte todos los indicios suficientes que permitan dentro de un plazo razonable demostrar al juzgador con mayor convicción elementos claros y precisos que permitan determinar responsabilidad en un eventual juzgamiento.

De la mano a la actuación de la o el Fiscal, los peritos o demás servidores de los órganos auxiliares deberán colaborar en la labor investigativa evitando dilaciones innecesarias, desatendiendo las argucias propuestas por los litigantes que tiendan a retrasar innecesariamente las etapas procesales previas a la de Juicio.

El Juzgador, en estricta aplicación del derecho de tutela judicial efectiva, además hacer cumplir las normas y derechos de las partes como lo consagra el numeral primero del artículo 76 de la Constitución, es el servidor judicial indispensable en desempeñar su rol de manera inmediata y con celeridad, así evitando la indefensión. En el caso que nos amerita el juzgador ante la presencia de un privado de la libertad, es el principal obligado en hacer cumplir los tiempos procesales de manera razonable, equilibrando el respeto de los derechos a la víctima, así como el derecho del procesado.

Estas circunstancias de celeridad procesal, entendido como principio, debe irrestrictamente ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, así como autónomos y auxiliares, con la finalidad que todas las diligencias sean evacuadas en la contienda judicial de manera rápida y eficaz. (Jarama, 2019)

El COIP es concordante en regular estas dos situaciones, apegadas al texto constitucional. Además, ofrece una aclaratoria en cuanto a lo que debe entenderse

por plazo en delitos de prisión (menos de 5 años) y los de reclusión (más de 5 años) de pena privativa de libertad, ya que dicha clasificación de delitos por la pena no se encuentra prevista en la actual normativa penal, como era considerada en el derogado Código Penal.

El numeral 3 del artículo 541 del COIP manifiesta que “el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirá estos plazos”.(Código Orgánico Integral Penal, 2014)De lo anotado en estricto sensu no guarda coherencia y armonía con el primer inciso del numeral 9 de la Constitución, ya que el constituyente no consideró el acto jurisdiccional de dictar sentencia como justificativo para suspender el plazo de caducidad de la prisión preventiva.

La ambigüedad de técnica legislativa en la redacción del numeral 3 del artículo 541 del COIP, no precisa en identificar si la suspensión de plazo de la caducidad de la prisión preventiva se deba por sentencia condenatoria o absolutoria.

Por lógica común y sobreentendiendo la situación jurídica del procesado y del proceso penal, debería entenderse que la suspensión del plazo de la caducidad de la prisión preventiva operaría ante sentencia condenatoria; ya que, ante la presencia de una sentencia absolutoria, no existiría necesidad de suspender plazo alguno, concediéndose la inmediata libertad del ratificado ser inocente. Pero dicha situación de sobreentender y realizar interpretaciones extensivas y análogas a presupuestos legales en cuanto se refiere a medidas cautelares se encuentra vedada por el artículo 13 del mismo cuerpo normativo.

Criterios de la Corte Constitucional en cuando al principio de presunción de inocencia frente a sentencias no ejecutoriadas

Como antecedente, en la legislación penal ecuatoriana para el año 2000 se incorporó la figura de la detención en firme, con el propósito de mantener en prisión a aquellas personas procesadas que se encontraban en vísperas que el plazo de vigencia de la prisión preventiva caduque, menoscabando así el derecho a la presunción de inocencia del privado de libertad, continuando con el enjuiciamiento penal hasta obtener sentencia condenatoria.

Ante esta problemática organismos internacionales en derechos humanos centraron su atención, siendo así que la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, dentro de su Informe Anual expone que referente a la incorporación y reconocimiento normativo de la figura de detención en firme:

Sin ánimo de interferir en el ordenamiento jurídico interno del país, la Comisión observa con alta preocupación que los presupuestos de Ley 2003-101, permitan un encierro de los individuos que exceda el plazo razonable entre el auto de acusación hasta el juicio. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, 2006)

Este pronunciamiento tuvo eco, siendo así que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0002-2005-TC publicada en Registro Oficial No. 382 suplemento de 23 de octubre de 2006 declaró la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, por cuanto la única razón de esta figura era interrumpir la caducidad de la prisión preventiva y extenderla así hasta un juzgamiento, manteniendo encarcelado más allá del plazo permitido a quien conserva el estatus de inocencia.

Tras más de una década, vuelve a debate para el máximo órgano de justicia constitucional la sentencia No. 2505-19-EP/21 que en voto concurrente del juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría asintió sobre la procedencia del habeas corpus cuando el plazo permitido por mandato constitucional de la medida cautelar de la prisión preventiva ha excedido los límites temporales ante la situación procesal de sentencias no ejecutoriadas e indicó que:

La norma constitucional sobre la caducidad exige como único requisito el transcurso del tiempo. No es, pues, un requisito el contar con una sentencia condenatoria que no está en firme porque de este modo se burlaría el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. (Sentencia 2505-19-EP/21, 2021)

Manifestando encontrarse frente a una antinomia jurídica cuya solución es la aplicación de la norma de mayor jerarquía. Ávila Santamaría considera que el procesado es vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al restringirse el derecho a la libertad.

El principio de presunción de inocencia

En la Constitución, en el artículo 76.2 se reconoce como un derecho de

protección donde se garantiza la presunción de inocencia de toda persona y ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Al respecto la Sistema Universal de Derechos Humanos norma este derecho indicando que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Una de las garantías del debido proceso, consiste en recurrir a los fallos por medio de recursos impugnatorios de alzada, por tanto, la presunción de inocencia permanece inquebrantada hasta la resolución de los mismos.

Concordante a esto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2 establece que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976) así además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 consagra que “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”(Convención Americanasobre Derechos Humanos, 1969), y, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, o también conocida como las Reglas Nelson Mandela, en su regla 84.2 se ha establecido que “El procesado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”(Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, 1955)

En este sentido, el estado de presunción de inocencia es quebrantado de manera legítima cuando opera una sentencia condenatoria y no exista recurso pendiente, por el agotamiento de los medios impugnatorios como garantía del debido proceso.

Desde la doctrina este principio, “al constitucionalizarse se convierte en un derecho subjetivo definitorio del estatus jurídico de la persona frente al poder, vinculante para todos los poderes públicos, y dotado de una protección especial.”(Vera, 2012, p. 18)Así la presunción de inocencia, como derecho fundamental debe ser respetada, garantizada y protegida por el poder estatal.

Se destacan elementos valiosos, que se circunscriben en torno a la presunción de inocencia como el contar con un juicio, como lo señala José García Falconí (2009) expresa que es un principio que “nadie puede ser (...) privado de su libertad a quien todavía no ha sido hallado culpable del delito por el que se le acusa”. (p. 14), realizando un llamado de atención, indicando que no es concebible tener privado de libertad a quien no sea declarado culpable.

Concordante a García Falconí, la CIDH se ha pronunciado indicando que la presunción de inocencia “acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede en firme”.(Caso Lopez Mendoza Vs Venezuela, 2011)Ratificándose así la idea de agotamiento de medios impugnatoria y la presencia de una decisión en firme para que el estado de presunción de inocencia mute a estado de culpabilidad.

El procesado no ha perdido su estatus jurídico de inocente en el transcurso del procesamiento penal, por tanto “La presunción de inocencia se entendía desde el primer momento como prohibición de trato al imputado en *idéntico modo* y con *idéntica finalidad* en relación con el condenado”(Dei Vecchi, 2013), de esta manera atribuir igualdad de tratamiento al inocente que cumple una medida cautelar en comparación con el condenado, atenta al derecho de presunción de inocencia.

Así el derecho a la presunción de inocencia al igual que otros derechos, es inherente a la misma condición humana, que únicamente en un proceso penal respetándose cada una de las garantías básicas puede ser destruida, por lo tanto:

la culpabilidad se prueba, entonces, si no existe sentencia condenatoria en firme, el principio sigue siendo válido, tanto más si el punto de partida es la presunta inocencia del inculcado, las medidas restrictivas de sus derechos debían ser también mínimas o reducidas. (Flores, 2016, p. 61)

Entendido así, la presunción de inocencia debe permanecer intacta, lo cual para el caso en estudio <<caducidad de la prisión preventiva>> exige solamente la verificación del transcurso del tiempo establecido en la Constitución y el COIP, para declarar la medida de prisión preventiva sin efecto, prevaleciendo el principio de presunción de inocencia, dando como resultado que “implicaría un verdadero contrapeso, si no obstáculo insalvable, frente a la pretensión de encarcelar a un individuo no declarado culpable” (Dei Vecchi, 2013, p. 193).

El derecho al debido proceso en situaciones de prisión preventiva

Determinar el grado de responsabilidad y participación de un procesado resulta tras recorrer todo un proceso conformado por etapas e instancias judiciales, regulado por el COIP con el respeto de las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la carta suprema y con estricta observancia de las garantías básicas a los procesos penales establecidas en el artículo 77 ídem.

El derecho al debido proceso, se consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 señalando que

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Así en el sistema regional de derechos humanos, se garantiza tanto para el proceso penal como de otras materias, la imparcialidad, independencia de la autoridad judicial competente, para que aquella persona en situación procesamiento judicial sea oída, cumpliéndose con garantías mínimos, que constituyen las reglas de juego en el que se dinamiza el proceso judicial, y precautela a las partes.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa de manera similar en el artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y además que tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por parte de un juez o de un tribunal competente, imparcial, independiente, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier causa penal que se formulen contra aquel

La caducidad de la prisión preventiva como garantía da a entender que“el debido proceso, protege a las personas, contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adoptan y puedan afectar injustamente a los derechos e intereses legítimos de aquellos” (García Falconí, 2009, p. 15), por tanto, el debido proceso es conformado de garantías mínimas siendo una de ellas la caducidad de la prisión preventiva.

El Habeas Corpus

En el ordenamiento jurídico desde 2008, se incorpora al habeas corpus como una garantía jurisdiccional en el nuevo modelo de estado constitucional de derechos y justicia. Su conocimiento en forma general corresponde a los jueces ordinarios de justicia constitucional, distando así de sus orígenes en donde era de conocimiento de entidades públicas administrativas y por vía apelación de conocimiento del Tribunal Constitucional antes de la vigencia de la actual Constitución.

En el artículo 89 del texto constitucional se consagra que la garantía de Habeas Corpus, posee como objeto central “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad”.(Constitución de la República, 2008)

En normativa infraconstitucional se detalla que esta acción: “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.”(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), siendo así la garantía jurisdiccional adecuada para proteger los derechos a la libertad, la vida, la integridad y otros derechos conexos ampliándose la posibilidad de otros derechos por desarrollo jurisprudencial.

Para Pinos (2021) el objeto del Habeas Corpus es “recuperar la libertad de la persona que fue privada de la misma de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, ya sea por parte de un funcionario público o particular”. (p. 146)

Dichas privaciones de libertad, aunque suponen ser sinónimos, guardan diferencia entre sí, por tanto es de entenderse que una privación de libertad es ilegal cuando tiene una orden o su ejecución se la realiza contraviniendo a los mandatos previamente expresos en el ordenamiento jurídico; resulta ser *arbitraria* cuando es ordenada o se mantiene la privación de libertad sin fundamento, sólo prevaleciendo la voluntad o capricho de quien la ordenó o ejecutó; y, es *ilegítima*, cuando no se tiene competencia o potestad para ser ordenada o ejecutada y pese a ello, es materialmente realizada. (Sentencia Vinculante 004-18-PJO-CC, 2018) Desarrollo jurisprudencial que aclara lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 45 de la LOGJCC, dando como resultado la declaración de la violación del derecho, la

inmediata libertad y el establecimiento de medidas de reparación integral.

Derechos protegidos

La Constitución como la ley guarda unidad y coherencia respecto al objeto de tutela de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, correspondiendo a los derechos de la vida, a la libertad, a la integridad y demás derechos conexos.

Por actividad jurisprudencial de la Corte Constitucional el habeas corpus protege“ tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-“ (Sentencia No. 002-18-PJO-CC, 2018), en este sentido la vulneración de uno de estos derechos enumerados da la posibilidad del titular del derecho o de cualquier otra persona que tenga intereses en ello, de accionar esta medida para protegerlos.

Para el mismo año, la Corte Constitucional manifestó que el sujeto beneficiario del habeas corpus tiene también a personas sentenciadas cumpliendo condena ante situaciones de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos u otros:

“procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y alegaciones presentadas por las partes, en dos aspectos: el primero en verificar si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares”(Sentencia No. 004-18-PJO-CC, 2018)

Es preciso señalar que, el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría al dar tratamiento a la problemática de las personas privadas de la libertad sea por prisión preventiva, sentencia condenatoria, u orden de acogimiento institucional, a pesar de iniciar su restricción de libertad de manera constitucional, mediante una orden escrita, la misma puede convertirse en ilegal, ilegítima o arbitraria posterior al ser implementadas en condiciones que amenacen o violen el derecho a la vida o a la integridad personal y derechos conexos. (Sentencia No. 202-19-JH/21, 2021).

Al manifestar derechos conexos deben considerarse a los derechos a la salud(Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado, 2019), la dignidad (Sentencia No. 017-18-SEP-CC, 2018), a una vida familiar, a la privacidad así como el desarrollo

a la personalidad y autonomía (Sentencia No. 202-19-JH/21, 2021).

Así, precautelar al derecho de salud de la persona privada de libertad, la Corte indica que al tratarse de estos individuos cuando “requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud”.(Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados, 2019) Al configurar la posibilidad de incurrir en una doble vulnerabilidad (PPL y enfermedad catastrófica) por mandato constitucional debe ser garantizado el o los derechos del individuo, por tanto la garantía del habeas corpus no tiene una característica de residualidad.

En igual sentido se fortaleció la concepción del Habeas Corpus correctivo ante situaciones de vulneración al derecho de integridad personal de las personas privadas de libertad, indicando esta garantía es:

“idónea para la protección directa, inmediata y eficaz del derecho a la integridad personal, y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Habeas Corpus correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad”.(Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

La Corte, no ha dejado de lado la preocupación del a raigambre concepción legalista por parte del operador de justicia ordinario al momento de resolver esta garantía, por tanto, determino parámetros a seguirse por parte de los juzgadores dentro de la motivación a sus decisiones:

“a) Análisis integral de la privación de la libertad: Esto exige que las y los juzgadores analicen; (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, b) Respuesta a las pretensiones relevantes: Las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus”.(Sentencia No. 1414-13-EP/21, 2021)

Así se cumple y consolida la labor garantista del juez constitucional, alejándose del predominio civilista, donde principia que la carga probatoria de los

hechos alegados corresponde exclusivamente a la parte accionante.

La actividad jurisprudencial de la Corte, hace notorio que el objeto de tutela de esta garantía no sólo es precautelar el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad sino que se ha desarrollado aquellos derechos conexos que pueden tener afectación debido a la privación de libertad y de la situación personal que adolece el privado, en su rol de protección y garantismo de derechos.

Esto ha permitido dar nacimiento a la sentencia 2505-19-EP/21, en la que el voto de mayoría realizó un análisis integral de la situación del accionante así como del cómputo del plazo que se encontró privado de la libertad ; su voto concurrente <Ramiro Ávila Santamaría> introdujo en debate aquella situación restrictiva de libertad de “prolongar”(interrumpir) la prisión preventiva con la sola presencia de una sentencia no ejecutoriada, mutando de medida cautelar a pena privativa sin mediar una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Desarrollo jurisprudencial ante situaciones de excesos en el transcurso de plazos.

Mediante sentencia 2505-19-EP/21, la Corte Constitucional trató un problema jurídico social sobre la caducidad de la prisión preventiva. En voto del juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría destacó la necesidad de afrontar aquella antinomia jurídica entre el artículo 77 numeral 9 de la Constitución frente al artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

De esta manera a pesar de ser un voto concurrente el juez constitucional abre la posibilidad a tratar un problema jurídico, a consecuencia de la antinomia jurídica alegada, como también buscar una solución a un problema estructural de la sociedad, en la que se estigmatiza que la prisión preventiva constituye un adelantamiento de pena, y que dicha idea es reforzada cuando se supera los plazos constitucionales para declarar caducidad, y ante esto los juzgadores penales vulneran el principio de presunción de inocencia al no declarar caducado el plazo y puesto en libertad del procesado para que continúe ejerciendo su defensa con aplicación de otras medidas cautelares. Situación que es originada por un mandato legal más no constitucional.

CAPITULO II

GUIA DE ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

La Corte Constitucional en cuanto al tema de la garantía de caducidad de prisión preventiva, previamente se ha pronunciado sobre el respeto de la garantía de la caducidad de la prisión preventiva a favor del procesado, mediante sentencia No. 8-20-IA/2020. Es necesario indicar que el tratamiento previo de la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha consistido en respetar esta garantía incluso ante intenciones de ampliar el tiempo de prisión preventiva mediante un proyecto de enmienda de la Constitución de la República que instó en su momento el ex presidente Rafael Correa, situación que fue objeto de control por parte del máximo organismo de control, interpretación y administración de justicia constitucional como lo es la Corte Constitucional mediante dictamen No. 001-11-DRC-CC.

La Corte Nacional de Justicia en resoluciones 004-2020 y 005-2020 emitidas en contexto del inicio de cuarentena por la pandemia de COVID 19 en el estado ecuatoriano, dispuso la suspensión de los plazos y términos dentro de los diversos procesos judiciales sustanciados a nivel nacional. Dichas resoluciones fueron demandadas su inconstitucionalidad en el Caso No. 8-20-IA, en la que se argumentó la vulneración de la garantía de caducidad de la prisión preventiva al suspenderse los plazos y términos judiciales.

La Corte Constitucional enfatizo que:

“los mecanismos para ejercer un control judicial frente a la caducidad de la prisión preventiva determinados por el artículo 89 de la Constitución, en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, así como los previstos en los artículos 535 y 536 del

Código Orgánico Integral Penal se encuentran a disposición de las y los ciudadanos” (Sentencia No. 8-20-IA/20, 2020)

De esta manera la Corte Constitucional como guardián de la Constitución en las oportunidades en que ejercido sus facultades de control ha sido determinante en su papel de garantizar la no regresividad de los derechos de las personas procesadas.

El caso No. 2505-19-EP que es materia de estudio, ha manifestado el respeto de la garantía de caducidad de la prisión preventiva. Se desataca así la situación de las personas privadas de la libertad (en adelante PPL) que al momento de interponer la acción de hábeas corpus, el cómputo del plazo para operar la caducidad de la prisión preventiva, le era beneficioso, pese a ello el juzgador de primer nivel como el tribunal de apelación no advirtieron un error de cómputo originado por una certificación de la secretaria del Centro de Rehabilitación Social de Varones. Además, al momento de instalar la audiencia en primer nivel, el juzgador considero que el cómputo del plazo debía realizarlo desde el inicio de la privación de libertad hasta la fecha en que interpuso la demanda jurisdiccional; por otro lado, el tribunal de segundo nivel, pese a exceder los plazos constitucionales en perjuicio del PPL, no analizó esta situación.

Estos problemas de interpretación y falta de análisis integral por los juzgadores de primer y segundo nivel, ocasionaron que el procesado se encuentre privado de libertad más allá de los tiempos constitucionalmente establecidos para la prisión preventiva, por lo que procedió a presentar una demanda de acción extraordinaria de protección frente a la afectación de derechos constitucionales en las actuaciones de los juzgadores que antecedieron en conocimiento de las causas constitucionales por habeas corpus.

En suma, el voto concurrente del juez constitucional Ávila Santamaría, da un paso más en el desarrollo progresivo del contenido de esta garantía al ofrecer la posibilidad de analizar la antinomia jurídica producida entre el artículo 77 numeral 9 de la Constitución y el artículo 431 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), advirtiendo que el texto constitucional no prevé como condición para suspender o interrumpir el plazo transcurrido de la prisión

preventiva, con la presencia de una sentencia sin ejecutoriar.

Puntualizaciones metodológicas

El método de investigación a aplicarse, será el método de análisis de caso, de la Sentencia No.2505-19-EP/21, con la finalidad de analizar el objeto de protección del habeas corpus frente a privaciones preventivas de libertad que hayan excedido los plazos constitucionales y legales, así como además el criterio de procedibilidad de aplicación del habeas corpus ante sentencias no ejecutoriadas o firmes, y que aún se mantengan privados de libertad excediendo los plazos contemplados en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución.

En este sentido, tras el análisis de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en cuanto al problema de procedibilidad de la garantía de caducidad a la prisión preventiva, en especial las razones dadas por el juez constitucional Ramiro Ávila permitirá un desarrollo progresivo y una mejor interpretación pro homine de ésta garantía procesal que de la mano del principio de presunción de inocencia permitirá un tratamiento jurídico digno hacia el procesado, siendo este punto el objeto de propuesta del caso en estudio.

Antecedentes del caso concreto

El ciudadano Marcelo Agustín Delgado Vilela, conjuntamente con otras personas fueron aprehendidas en situación flagrante por la comisión del delito de robo el día 30 de enero de 2018.

Su situación jurídica fue puesta en conocimiento de la operadora de justicia de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas a fin de que se desarrolle la audiencia oral de calificación de flagrancia y formulación de cargos en vigencia del COIP, dando inicio a la etapa de instrucción fiscal en el proceso judicial No. 08282-2018-00163, en la que se dictó orden de prisión preventiva para Delgado.

En el transcurso del proceso para el 03 de diciembre de 2018, la jueza dictó sobreseimiento en favor de todos los procesados, disponiendo se revoque las medidas cautelares dictadas y ordenando la inmediata libertad de los procesados. A

su vez, fiscalía y Acusador Particular interpusieron recurso de apelación al auto de sobreseimiento.

Para el 20 de febrero de 2019, en relación a la interposición de un recurso judicial la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, lo aceptó el mismo que fue interpuesto por Fiscalía y Acusación Particular, revocando el auto de sobreseimiento y dictándose auto de llamamiento a juicio.

Para el 02 de abril de 2019 fue nuevamente privado de la libertad el señor Marcelo Delgado, y el abogado Gari E. Mariny Quiñonez presentó acción de habeas corpus al considerar que se encontró caducada la prisión preventiva en su contra.

Decisiones de primera y segunda instancia

La Acción de Habeas Corpus fue presentada en fecha 17 de junio de 2019, signándose la causa No. 08101-2019-00033, recayendo ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por razón de las reglas de competencia al estar en curso un proceso penal. Se convocó a audiencia para el día 19 de junio de 2019 según auto de calificación.

El tribunal, llegó a la conclusión que para el día de presentación de la demanda de habeas corpus han transcurrido 11 meses y 28 días del plazo de prisión preventivo, conforme certificación de la secretaria del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, a pesar de que para el día de realización de la audiencia y del pronunciamiento oral de la decisión llevaba 12 meses y 2 días privado de su libertad el accionante.

Por lo tanto, la Sala única expuso la improcedencia en torno a la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva, manifestando que, a la fecha de presentación de su demanda de garantías jurisdiccional, no se cumplía con el presupuesto de exceder los 12 meses requeridos para que opere la caducidad de la prisión preventiva. De la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación subiendo en grado ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

El 31 de julio de 2019 el tribunal de alzada, resolvió desechar el recurso bajo el argumento que a la fecha de presentación de la demanda de la garantía jurisdiccional de habeas corpus no se contabilizó un total de 12 meses exactos, por los jueces de apelación resolvieron que la privación de libertad no fue ilegal, arbitraria o ilegítima.

Por otro lado, el proceso penal había continuado, y el 14 de enero de 2020 el Tribunal de Garantías Penales del cantón Esmeraldas declaró a Marcelo Delgado la situación jurídica de culpabilidad. Al fallo por motivo de recurso de apelación tuvo conocimiento la Sala única multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que ratificó el estado de inocencia del procesado, ordenándose la inmediata libertad.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Por parte del PPI, señor Marcelo Agustín Delgado Vilela se procede a presentar el día 28 de agosto del 2019 una demanda de Acción Extraordinaria de Protección (en adelante AEP), en contra de la decisión emitida en fecha 31 de julio de 2019, por los señores operadores de justicia de la Corte Nacional que conforman la Sala especializada de lo laboral, es decir dentro del término de 20 días establecidos en la ley de garantías jurisdiccionales (en adelante LOGJCC)

El 02 de octubre de 2019, mediante sorteo la tramitación de la causa No. 2505-19-EP recae en la jueza de índole constitucional Karla Andrade Quevedo; y, para el 22 de octubre del mismo año se procede a admitir el caso. En razón de modificar el orden cronológico de tramitación de las causas, la jueza constitucional mediante memorando No.0075-2020-CCE-KAQ, el 15 de septiembre de 2020 realiza la petición al pleno de la Corte Constitucional, siendo aprobada dicha petición el 23 de septiembre de 2020.

Para el 02 de octubre de 2020, se procede avocar conocimiento y requerir los oficios de descargo a las entidades accionadas, convocándose para el 12 de noviembre de 2020 la audiencia pública telemática, compareciendo por la parte accionante su abogado defensor, y por la parte accionada, la Jueza Hertz quien es miembro del Tribunal de primer nivel del cantón Esmeraldas que dictó sentencia

condenatoria en contra del accionante.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La presente sentencia a comparación de otras decisiones emitidas por el mismo órgano constitucional literalmente no establece un ítem del problema jurídico a tratarse, pese a ello, del desarrollo argumentativo de la sentencia se advierte que el único tema a resolverse se circunscribe en la garantía de la caducidad de la medida cautelar personal de la prisión preventiva establecida en la carta política estatal en su artículo 77 numeral 9.

La Corte es enfática en indicar que el accionante versó su demanda aduciendo la transgresión de derechos a la seguridad jurídica, así como la tutela judicial y la falta de motivación. Pese a ello en debida aplicación del principio *iura novit curia*, así como de un control de méritos, el organismo de cierre de justicia constitucional procede a establecer el problema jurídico en la inobservancia de la garantía descrita en párrafo que precede.

Además, en su voto de mayoría, hace hincapié de la procedibilidad del control de méritos por parte de la Corte, cuestión que es rechazada en el voto salvado. Asimismo, el voto concurrente profundiza el problema de temporalidad, sobre la aplicación del habeas corpus frente al culmino del plazo de prisión preventiva sin contar con sentencia en firme o ejecutoriada.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional destaca que en demanda de acción extraordinaria de protección el accionante refiere que, al momento de dictarse sentencia por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la privación de libertad ya había transcurrido en un exceso de 43 días, del plazo máximo constitucional señalado en el artículo 76 numeral 9 de la Constitución. Para el caso en concreto se trataba de un delito sancionado con pena privativa de libertad de reclusión, que en este caso era por Robo sancionado y tipificado en el artículo 189 del COIP por tanto, la caducidad de la prisión preventiva operaba al año plazo acorde a la disposición constitucional.

Para justificar conforme a derecho, la Corte Constitucional invoca la garantía de la caducidad de la prisión preventiva arriba ya señalada, así como también la exigencia del requisito indispensable para encontrarse privado de libertad, esto es una orden escrita de juez, establecida en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución.

Se resalta que la prisión preventiva no es la regla general y procede con un propósito en el proceso como lo es la comparecencia de la persona procesada, el garantizar a la víctima a una justicia pronta, sin dilaciones y oportuna, y por último asegurar el cumplimiento de una pena; todo lo dicho no debe ser confundido con un anticipo de pena. En la Convención Americana de Derechos Humanos también se establece límites temporales para la prisión preventiva, y en caso de su incumplimiento, se declararía la responsabilidad internacional del Estado parte.

Por su parte la Corte Constitucional toma como criterio aplicable al caso, la figura del internamiento preventivo de adolescentes infractores recalcando que la persona que se encuentre cumpliendo un internamiento preventivo más allá del tiempo máximo estimado en la Constitución y cuando no haya recibido sentencia condenatoria, deberá ser puesta en libertad de manera inmediata.

Aquí la Corte abre debate, que ante la existencia de sentencia condenatoria no ejecutoriada no es justificativo para prolongar la privación de libertad de quien se encuentra con medida de prisión preventiva, ya que se estaría excediendo los plazos máximos constitucionales de la medida cautelar sin tener una sentencia en firme.

En el ordenamiento jurídico, en específico en el COIP prevé el mecanismo de revisión o revocatoria de medidas cautelares, encontrando así en el artículo 521 ídem los presupuestos necesarios para solicitar la aplicación de dicho beneficio. En cuanto a la LOGJCC en el artículo 43 numeral 8 establece que uno de los objetivos del habeas corpus es la recuperación de la libertad, cuando este derecho se encuentre afectado por una detención ilegal o arbitraria al operar la caducidad de la prisión preventiva.

Por desarrollo jurisprudencial, la garantía jurisdiccional establecida en el artículo 89 de la Constitución constituye un control ante la restricción del derecho a la libertad examinando además derechos como la vida e integridad personal del privado y derechos conexos a la libertad.

Sin embargo, el papel de todo juez constitucional cuando se encuentre conociendo una demanda de habeas corpus consiste en cumplir parámetros mínimos como realizar un análisis integral desde la detención, así como las condiciones espaciales y personales del PPL y su pertinencia a uno de los grupos de atención prioritaria. Tras constatar estos elementos, los jueces al momento de resolver deberán ejercer una motivación en la que se responda a las pretensiones más relevantes de los recurrentes acorde a lo expuesto en el Art. 76 numeral 7 literal L de la CRE.

La Corte Constitucional detectó que los jueces de apelación al momento de resolver el recurso de impugnación, limitó su cálculo temporal contabilizando desde la fecha en que el procesado inicio una prisión preventiva hasta el momento en que presento su demanda de habeas corpus. Esta interpretación restrictiva valió para vulnerar la garantía de caducidad de prisión preventiva, al no contarse los 44 días aproximados que excedieron del plazo de un año constitucionalmente protegido.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en su ratio decidendi dispuso aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección, declarando que se vulneró en contra del señor Marcelo Delgado su garantía a no permanecer con prisión preventiva más del tiempo contemplado en la regla constitucional, por tanto, se dejó sin efecto la sentencia impugnada.

Por consiguiente, con la finalidad de restituir en lo posible su condición a un estado anterior, pese a haber recuperado en justicia penal ordinaria la libertad por una sentencia ratificatoria de inocencia después de exceder el tiempo de privación de libertad arbitraria, se dispuso el ofrecimiento de disculpas públicas por la Corte Nacional de Justicia, para lo cual se publicaría en la página web

institucional lo siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2505-19-EP/21, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de habeas corpus vulneró la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la Constitución, al no contar apropiadamente el tiempo transcurrido. (Sentencia 2505-19-EP/21, 2021)

Además de disponer al Consejo de la Judicatura cancelar a favor del accionante el valor de cinco mil dólares por los daños inmateriales que haya sufrido al vulnerarse su derecho a la honra, al proyecto de vida restringido ante la medida arbitraria de más derechos conexos.

Como medida de no repetición se llamó la atención hacia los jueces nacionales miembros de la Sala Especializada de lo Laboral perteneciente a la Corte Nacional de Justicia; y la publicación de la sentencia 2505-19-EP/21 en la parte principal de la página web de la Corte Nacional de Justicia y del Consejo de la Judicatura, durante un plazo de seis meses.

Análisis crítico de la sentencia No. 2505-19-EP/21

El estudio de la garantía de la caducidad de la prisión preventiva tiene su relevancia constitucional al ser un tema pendiente en desarrollo, desde la perspectiva del respeto de presunción de inocencia hasta contar con una sentencia condenatoria en firme. El sistema procesal penal ecuatoriano por regulación del COIP establece una interrupción del plazo de caducidad de esta medida cautelar con el acto de dictar sentencia por parte del tribunal penal o juez competente, inobservando la posibilidad de impugnación por parte del sentenciado.

Su complejidad consiste en dar un justo equilibrio entre los derechos de reparación integral que persigue la víctima en consonancia con el derecho a presumir la inocencia del procesado que no cuenta con sentencia condenatoria

ejecutoriada, por cuanto del artículo 77 numeral 9 de la Constitución no prevé como justificativo de suspender o interrumpir el plazo de caducidad de la prisión preventiva el dictarse sentencia, sin estar en firme.

Ramiro Ávila, a través de su voto concurrente causó un impacto en la comunidad jurídica al establecer una posibilidad de aplicación del habeas corpus ante dicha situación de exceder los tiempos constitucionales previstos para la prisión preventiva, en debida aplicación de la garantía de caducidad que de la mano del principio de presunción de inocencia, vuelven operante de manera progresiva el desarrollo del derecho del procesado a ser juzgado en un plazo razonable respetando su condición de inocente y a ser tratado como tal. Es decir, defender en libertad.

La Corte Constitucional en la presente sentencia otorga argumentos en sus votos de mayoría, concurrente y salvados que permiten iniciar un debate jurídico sobre el alcance de la garantía de la caducidad de la prisión preventiva al exceder los plazos máximos previstos en la Constitución, en armonía con el derecho de presunción de inocencia y la antinomia constante en el artículo 541 numeral 3 del COIP al restringir el derecho de libertad y presunción de inocencia al estipular que la prisión preventiva y su plazo se interrumpe por el mero hecho de dictarse sentencia.

Bien el voto de mayoría en su párrafo 31 establece que no es justificable el retener a una persona a cumplir una prisión preventiva más allá del plazo constitucional establecido aun contando con una sentencia condenatoria no ejecutoriada. En la misma línea argumentativa en el voto concurrente, en su párrafo 43 hace un llamado de atención por la existencia de la antinomia jurídica que contraria a la Constitución.

La interpretación del texto constitucional, así como la aplicación de principios para desarrollar derechos y garantías por mandato expreso de la Constitucional es de forma progresiva no regresiva. La persona privada de libertad en condición de procesado a pesar de afrontar un proceso penal goza del principio de presunción de inocencia, el mismo que es destruido al finalizar el proceso penal con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Mientras no suceda aquello, merece

igual tratamiento jurídico como inocente, a pesar del proceso penal vigente.

La administración de justicia penal, se rige por el principio de interpretación literal, no extensiva y mucho menos la utilización de analogía, así la institución de la prisión preventiva como medida cautelar por efecto irradiación de la norma suprema no advierte límites o restricción alguna de índole constitucional.

Al no existir condición constitucional de restricción para que opere una interrupción del plazo de caducidad de la prisión preventiva mal podría seguir existiendo en el ordenamiento jurídico la existencia de esta condición de índole legal, que afecta el ejercicio de la garantía de la caducidad de la prisión preventiva, así como la presunción de inocencia y el derecho de libertad.

El voto de mayoría así como el voto concurrente para argumentar dicho criterio jurisprudencial se vale del precedente esgrimido en cuanto al internamiento preventivo de adolescentes infractores cuando ha excedido el plazo máximo sin contar con sentencia condenatoria, interpretación de tala progresista que es confrontada por los votos salvados de las juezas Carmen Corral y Teresa Nuques al indicar que dicho precedente jurisprudencial empleado no es pertinente al caso de análisis, y que la facultad de legislador en regular el alcance y límites de la medida cautelar de la prisión preventiva se debe a la remisión regulativa otorgada por el constituyente al legislador ordinario, expresado así en el párrafo 16 del votosalvado.

En este orden de ideas, corresponde a la Corte Constitucional por la acción de control constitucional el brindar una respuesta a la sociedad ecuatoriana, a la comunidad jurídica, a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada que han excedido sus plazos constitucionales por prisión preventiva, manteniendo aun intacto su derecho de presunción de inocencia –por encontrarse pendiente recurso impugnatorio- el obtener certeza y coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano y eliminar ésta antinomia jurídica entre COIP y la Constitución con una interpretación hermenéutica, integral que desarrolle el contenido esencial de estos derechos.

A criterio personal se considera que el haber efectuado un control de méritos en la sentencia que tiene origen de una garantía jurisdiccional como lo es en el

presente casi, con un habeas corpus, al verificarse la omisión de los juzgadores de analizar de manera integral y el contexto del accionante en cuanto a su privación de libertad, la Corte Constitucional y todo juzgador en su posición de garante de derechos y más aún en el desarrollo de un proceso constitucional debe velarse por el respeto y protección de los derechos y garantías establecidas en el texto constitucional.

Por lo tanto, al verificarse que la decisión recurrida se circunscribía en una falta de motivación como vulneración al derecho al debido proceso, es correcta la revisión de los hechos que dieron a lugar la presentación del habeas corpus por parte de la Corte Constitucional; más aún al advertirse que el señor Marcelo Agustín Delgado cumplió con una medida cautelar personal en exceso del año previsto tanto por la Constitución como por la ley penal.

En este sentido, pese a que los hechos se desprenden la vulneración de derechos y que el afectado no haya podido reclamarlos en su redacción de una manera adecuada, es importante el comprender el principio procesal del iura novit curia que permite al juzgador el precisar la norma jurídica infringida pese al yerro de determinación en la demanda presentada.

La comunión de estos principios procesales en materia constitucional hará efectivo como juzgador el velar por el respeto y garantía de los derechos siempre ajustándose al derecho de seguridad jurídica. Además, como jueza de primer nivel no sólo me limitaría a realizar un cómputo del plazo de la prisión preventiva hasta cuando se presentó la demanda jurisdiccional, sino que la misma sería revisable hasta el momento mismo de la audiencia, que es el momento en el que se practica todos aquellos medios probatorios para que cualquier juzgador llegue al convencimiento y certeza de lo que va a resolver, por tanto este control exhaustivo sobre todo en materia constitucional es inherente a la condición de hombre y ser tratado con dignidad hacia el privado de libertad.

Por último, ante una pretensión de protección del principio de presunción de inocencia y ser tratado como tal hacia el procesado que excedió sus plazos en medida cautelar personal de prisión preventiva, concuerdo con el criterio del voto

concurrente en aceptar la demanda y como medida de reparación integral el disponer la inmediata libertad ya que nadie puede pasar más de un año o de seis meses en aquellos delitos de reclusión o prisión, respectivamente, sin sentencia condenatoria sin ejecutoriar, sin limitación o restricciones interpretativas ante la presencia de una sentencia condenatoria que no se encuentre en firme.

CONCLUSIONES

Del presente trabajo se llega a la conclusión que la garantía de habeas corpus constituye el medio eficaz y oportuno que permite garantizar, respetar y restituir el derecho a la libertad, a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, incluso cuando la privación de libertad haya tenido un origen constitucional que después puede tornarse en ilegal, arbitraria o ilegítima al vulnerar derechos fundamentales, bajo un análisis integral por parte del operador de justicia en que deba responder a las pretensiones relevantes de los accionantes. Así se evitaría situaciones reprochables de desbordar el plazo de la prisión preventiva de manera ilegítima.

Por mandato expreso de la Constitución como regla general se aplicará otras medidas cautelares menos gravosas y por excepcionalidad la aplicación de la prisión preventiva al ser de última ratio, persiguiendo los fines de inmediación y búsqueda de la justicia, sin dilaciones a la víctima, y que no signifique anticipo de pena. Por lo tanto, la prisión preventiva es una medida cautelar de índole constitucional y legal, que no persigue una vendetta al procesado.

La medida cautelar de prisión preventiva no constituye una herramienta de erradicación de problemas estructurales de la sociedad, por tanto, aislar a personas sometidas a procesamiento penal en las cárceles puede significar restringir sus derechos de libertad y ser atentatoria contra la vida. Así además de causar afectación a derechos como a la propia salud del privado de libertad, a la integridad, reunión y ambiente familiar, así como el desarrollo a la personalidad.

El hecho de contar con una sentencia condenatoria sin ejecutoria no constituye justificativo alguno para cambiar el tratamiento a la persona sentenciada, ya que su estado de inocencia permanece intacto hasta contar con una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada. La presunción de inocencia es un derecho inherente a la condición humana, hasta que éste sea destruido en un proceso judicial con pruebas fehacientes que determinan la culpabilidad en sentencia condenatoria ejecutoriada.

El plazo máximo de privación de libertad por la medida cautelar de prisión preventiva según mandato expreso de la Constitución no advierte requisito alguno para su suspensión o interrupción, en concreto refiriéndose a la presencia de una sentencia condenatoria –no ejecutoriada-. Dicha situación excepcional de interrupción del plazo de caducidad consta en el COIP, no ajustándose a la garantía normativa establecida en el artículo 84 de la Constitución. Establecer que la garantía de habeas corpus permite un control judicial de revisión del cómputo de plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva aún en presencia de sentencia no ejecutoriada, es un acierto jurídico por parte de los jueces constitucionales de voto de mayoría como del voto concurrente, en su rol garantista de derechos.

RECOMENDACIONES

Desarrollar en la comunidad jurídica ecuatoriana diálogos, debates jurídicos sobre el alcance del derecho de presunción de inocencia, la garantía de la caducidad de la prisión preventiva, así como la situación excepcional prevista en el COIP de interrumpir la caducidad de la prisión preventiva por dictar sentencia – no ejecutoriada-.

Proponer acciones de control constitucional ante la Corte Constitucional, así como ejercer por iniciativa legislativa popular, un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal en aras de resolver esta antinomia jurídica en la cual el artículo 541 numeral 3 del COIP es contrario a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución.

Continuar concientizando desde cada una de las áreas de la Administración de Justicia, el respeto de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad por procesamiento penal en el que no exista sentencia condenatoria en firme y hayan excedido sus plazos, que gozan de iguales derechos propendiendo a garantizar su dignidad fiel al estatus de inocencia, mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada.

BIBLIOGRAFÍA

"Caso Barreto Leiva Vs Venezuela" (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 2009).

"Caso Palamara Iribarne vs Chile" (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2005).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad.

Bermúdez Coronel, E. (2001). *La Prisión Preventiva, excepción del principio de inocencia*. Cuenca: Rocafuerte.

Carrara, F. (2001). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Caso Arguelles y otros Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2014).

Caso Lopez Mendoza Vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2011).

Chamberlain, A. (2018). From Prison to the Community: Assessing the Direct, Reciprocal, and Indirect Effect of Parolees on Neighborhood Structure and Crime. *Crime & Delinquency*, 166-200.

Código Orgánico Integral Penal. (2014).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. CIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*.

Constitución de la República. (2008). Quito: Registro Oficial.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. (1950).
- De Pina, R. (2001). *Diccionario de Derecho*. México: Editorial Porrúa.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948).
París.
- Dei Vecchi, D. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Revista de Derecho*, 189-217.
- Edwards, C. (1996). *Garantías constitucionales en materia penal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Fenech, M. (1952). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Labor.
- Flores Salazar, J. R. (2016). Caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador: entre el derecho a la libertad y la seguridad ciudadana. *Tesis*. Quito.
- Fondevila, G., & Quintana-Navarrete, M. (2020). Determinantes de la sentencia: detención en flagrancia y prisión preventiva en México. *Latin American Law Review*, 49-72.
- García Falconí, J. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador". *Tesis*. Quito.
- Jarama Castillo, A. V. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad. Versión On-line ISSN 2218-3620*.
- Kostenwein, E. (2017). La prisión preventiva en plural. *Revista Direito e Práxis*, 942-973.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009).
- Lopez Cazon, A. (2017). La excepcionalidad de la prisión preventiva. Guayaquil.

- Luque González, A., & Arias, E. G. (2020). EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRISIÓN PREVENTIVA. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 169-192.
- Meneses Reyes, R., & Fondevilla, G. (2020). Criminal Justice Reform and Court-Imposed Bail in Mexico: and Empirical Report. *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice*, 1-13.
- Obando Bosmediano, O. F. (2018). Prisión preventiva. Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia. Quito.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de marzo de 1976).
- Peirce, J. (2020). Overuse of Pretrial Detention in Tension with Judicial and Prision Reforms in the Dominican Republic. *Latin American Law Review*, 45-69.
- Pinos, C. (2021). Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. *Foro Revista de Derecho*, 139-158.
- Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. (1955). Ginebra.
- Rengifo, A. (2019). Trato procesal y uso de la detención preventiva en una muestra de audiencia de control de garantías en Bogotá y Cali. *Cuadernos de Economía*, 581-608.
- Ribeiro, L., & Diniz, A. (2020). The Brazilian Penitentiary System under the Threat of COVI-19. *Victims & Offenders*, 1-25.
- Rodríguez, O. (2010). *La presunción de inocencia, principios universales*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Samaniego Barrionuevo, B. J. (2015). Efectos jurídicos como consecuencia de la caducidad de la prisión preventiva y la necesidad de reforma del artículo 541 literal 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal. *Tesis*. Loja.

Sentencia 2505-19-EP/21 (Corte Constitucional 17 de noviembre de 2021).

Sentencia No. 002-18-PJO-CC (Corte Constitucional 2018).

Sentencia No. 004-18-PJO-CC (Corte Constitucional 2018).

Sentencia No. 017-18-SEP-CC, Caso No. 0513-16-EP (Corte Constitucional 10 de enero de 2018).

Sentencia No. 1414-13-EP/21 (Corte Constitucional 2021).

Sentencia No. 202-19-JH/21 (Corte Constitucional 24 de febrero de 2021).

Sentencia No. 202-19-JH/21 (Corte Constitucional 24 de febrero de 2021).

Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado (Corte Constitucional 12 de noviembre de 2019).

Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados (Corte Constitucional 2019).

Sentencia No. 365-18-JH/21 (Corte Constitucional 2021).

Sentencia No. 8-20-IA/20 (Corte Constitucional 05 de agosto de 2020).

Sentencia Vinculante 004-18-PJO-CC (Corte Constitucional 18 de julio de 2018).

Sociedad, U. y. (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. En M. J. Alvarez. Machala.

Vera Montoya, U. F. (2012). La presunción de inocencia y la medida cautelar de prisión preventiva en el derecho constitucional ecuatoriano. *Monografía*. Loja.

Zavala Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Quito: Edino.

Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil:

Edino.